

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios y uno de medidas con 34 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por la parte demandada, así mismo que el proceso dirimió su lid mediante auto del 07 de noviembre de 2018. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, Marzo 02 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud de suspensión del proceso visible a folio 52 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, por ser abiertamente improcedente, por cuanto la misma no reúne los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 161 del C.G.P, toda vez que el proceso de marras, fue dirimido mediante providencia del 07 de noviembre de 2018, visible a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y uno de medidas con 128, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 05 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 90 a 96 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés legal anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$11'339.202,00
2. Intereses de mora hasta 23 de noviembre de 2020	\$15'010.472,84
TOTAL OBLIGACIÓN A 23-NOVIEMBRE-2020	\$26'349.674,84

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar con modificación la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del 8 de marzo de 2021.

¹ $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

RADICADO: 2017-00743-00
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 159 folios y uno de objeción con 3 folios, informando que la partidora aportó la partición con las correcciones correspondientes. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 05 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a lo reglado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se ordena correr traslado a todos los interesados en este proceso sucesorio del trabajo de partición aportado por la partidora designada, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que formulen las correspondientes objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del 8 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y uno de medidas con 04 folios, informando que el día 24 de septiembre de 2020, se ingresó al demandado JESÚS ALBERTO ARDILA GELVEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazados. Sírvase proveer.
Floridablanca, Marzo 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado **JESÚS ALBERTO ARDILA GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.281.603, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 04 de septiembre de 2017 (fl. 20) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el Juzgado a designarle como curador *Ad-Litem* para que lo represente, a la siguiente abogada:

APELLIDOS	NOMBRES	OFICINA		CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
		DIRECCIÓN	CIUDAD		
SÁNCHEZ NARANJO	JAVIER	Cl 35 No. 18-65 Oficina 402 Torre Sur Cc Rosedal	BUCARAMANGA - SANTANDER	proactivossas5@gmail.com	6301824

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho del señor Juez, un cuaderno principal con 71 folios, informando que dentro de las presentes diligencias se allegó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado a favor del proceso de marras. Así mismo, se allegó memorial por parte del Juzgado 08 Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual comunican que **cancelan el embargo del remanente**. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Marzo 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 62) del avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-103606** de propiedad de la demandada MARIA TERESA ALARCON DE ESCOBAR, visible a folios 62 a 66 del cuaderno principal, se corre **traslado** a las partes e interesados por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente en turno al Despacho para imprimir el trámite que en Derecho corresponda.

2.- Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el despacho: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por medio del cual comunica que se canceló el embargo del remanente, comunicación visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios, informando que obra cesión del crédito. Así mismo, se solicita de oficio al Área Metropolitana en aras de expedir el avalúo del inmueble embargado por cuenta del proceso de marras. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, Marzo 01 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente litigio dirimió su lid mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 (fl. 48), este Despacho procederá a **ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada por **PABLO EMILIO ALARCÓN MARTINEZ**, en calidad de cedente y en favor de **SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA**, como cesionario, advirtiéndole que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.

2.- Ahora bien, visto el contrato de cesión que milita a folios 62 – 65 del cuaderno principal, se procederá a **ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada por **SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA** en calidad de cesionaria de **PABLO EMILIO ALARCÓN MARTINEZ** y en favor de **JUAN CAMILIO URIBE CORRALES** quien obra como representante legal de **ALLIANCE INVESTMENTS & CONSTRUCTIONS CORPORATION S.A.S – AICON CORP S.A.S.**, advirtiéndole que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.

3.- **RECONOCER** al abogado **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO**, como apoderado judicial del cesionario **JUAN CAMILIO URIBE CORRALES** quien obra como representante legal de **ALLIANCE INVESTMENTS & CONSTRUCTIONS CORPORATION S.A.S – AICON CORP S.A.S.**, conforme al mandato conferido (fl. 67-69) y lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

4.- Finalmente, y vistas la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 61 del expediente (numeral primero), este Despacho la **NIEGA**, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debió ser solicitada directamente por la parte actora, ante la respectiva entidad (AMB) y no como lo pretende el togado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios, para resolver solicitud cesión del crédito, así mismo de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, Marzo 02 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud de cesión del crédito obrante a folios 24 a 68 del cuaderno principal, así como la relacionada con la terminación por pago total de la obligación y levantamiento las medidas cautelares que milita a folios 69 a 73 del expediente, y por ser procedente las peticiones en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, en calidad de cedente y en favor de **SYSTEMGROUP SAS** antes **SISTEMCOBRO SAS**, como cesionario, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, como apoderado judicial del cesionario, conforme al mandato conferido y lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA SA**, identificado con NIT. 860.003.020-1, quien cedió su obligación en favor de **SYSTEMGROUP SAS**, identificado con NIT. 800.161.568-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ESNEIDER DANIEL CARDONA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.641.029.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Contrato de prenda sin tenencia del acreedor y Pagaré No. M026300110234001589607549108), con la respectiva constancia de pago por la demandada, previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

RADICADO: 2019-00576-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del 8 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios, informando que la ORIP informa sobre el registro de las medidas de embargo sobre los inmuebles 300-158918 y 300-158972. Así mismo, que obran citatorios para la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer.

Floridablanca, Marzo 02 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue registrado el embargo sobre los inmuebles, conforme al artículo 601 del C.G.P., se ordena **FIJAR** el día **VIERNES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los inmuebles embargados identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **300-158918** y **300-158972**, denunciado de propiedad de la demandada **GLORIA ESTELLA SILVA CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.361.762, ubicado en el Conjunto Multifamiliar Belhorizonte II Etapa Carrera 24 # 31-177 Torre II Apartamento 402 y Conjunto Multifamiliar Belhorizonte II Etapa Carrera 24 # 31-177 Parqueadero # 33 del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la anterior diligencia se designa como secuestre al Auxiliar de la Justicia que a continuación se relaciona, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$250.000,00, siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR	Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150	Floridablanca - Santander	3183623704	isve52@gmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole al comisionado que su relevo sólo tendrá lugar por las razones señaladas en el artículo 48 ibídem.

2.- En virtud de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

3.- Ahora bien, visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, obrante a folio 79 a 80 del cuaderno principal, siguiendo lo reglado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, no se podrá tener en cuenta el envío de la comunicación vía *e-mail* para la práctica de la notificación personal de la demandada **GLORIA STELLA SILVA CALDERÓN**, como lo pretende la parte actora, pues el referido accionado no ha registrado la dirección electrónica gloriaestella.silva@hotmail.com para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 291 del C.G.P.

De ahí, que a la sazón de la norma en cita no se pueda tener en cuenta lo deprecado por la parte demandante en los términos que propone, aunado que de conformidad con lo previsto en el último inciso del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, solamente se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo, el cual tampoco fue aportado al expediente, con lo peticionado.

No obstante, si el togado procura surtir la notificación personal conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la referida dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada. Lo requerido de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del citado marco normativo.

4.- Finalmente, y visto el resultado de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada **GLORIA STELLA SILVA CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.361.762, que milita a folio 81 a 84 del expediente, se observa que la empresa de mensajería postal (ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S) certificó que el mismo fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

En virtud de lo anterior, requiérase al extremo accionante, para que realice la notificación por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 4 de marzo de 2021

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 12 – C.1.	\$ 2'030.000 ^{oo}
TOTAL	\$ 2'030.000^{oo}

Floridablanca, 05 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le impartirá su aprobación.
- Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folio 14 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés legal anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; a más de lo anterior, se advierte que en la misma no fueron incluidos los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en favor del presente proceso; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago hasta la cuota causada del mes de enero de 2021	\$ 33'828.000,00
2. Intereses de mora de esta liquidación	\$ 1'513.291,42
3. Menos depósitos judiciales constituidos	\$ 6'999.287,44
TOTAL OBLIGACIÓN A 26-FEBRERO-2021	\$ 28'342.003,98

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por Secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar con modificación la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la entrega de depósitos judiciales por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y**

¹ $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.999.287,44) MLCTE a favor de la señora **MARLLY ZULAY CARRILLO ÁVILA**, identificada con C.C. N°1.098'701.117, así como los que sigan llegando, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas. Por secretaría líbrese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios, informando que la presente demanda fue subsanada y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Marzo 04 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **RODRIGO DE JESÚS NAVARRO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.561.484, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **WENDDY MICHELL CHACÓN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.340.024.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **03445** del 04 de noviembre de 2016, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **4076**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **RODRIGO DE JESÚS NAVARRO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.561.484, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **WENDDY MICHELL CHACÓN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.340.024, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000,00) MLCTE**, según Pagaré No. **4076** y Escritura Pública No. **03445** del 04 de noviembre de 2016, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$45'000.000,00), desde el día 03 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.,

haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **300-222677**, denunciado como propiedad de la demandada **WENDDY MICHELL CHACÓN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.340.024, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia que se trata de la acción real –hipotecaria–**.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios, informando que la presente demanda fue subsanada y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Marzo 04 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.953.541, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALIRIO SANDOVAL SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.894 y **CARMEN SOFIA LIZARAZO DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.707.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **4203** del 15 de diciembre de 2011, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **2046** y **2059**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.953.541, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALIRIO SANDOVAL SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.894 y **CARMEN SOFIA LIZARAZO DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.707, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00) MLCTE**, según Pagaré No. **2046** y Escritura Pública No. **4203** del 15 de diciembre de 2011, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$6'000.000,00), desde el día 31 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20'500.000,00) MLCTE**, según Pagaré No. **2059** y Escritura Pública No. **4203** del 15 de diciembre de 2011, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$6'000.000,00), desde el día 31 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **300-140640**, denunciado como propiedad de los demandados **ALIRIO SANDOVAL SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.894 y **CARMEN SOFIA LIZARAZO DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.707, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia que se trata de la acción real –hipotecaria–**.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER al abogado **DANIEL ENRIQUE ARCILA JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a folios 37 y 38 del expediente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 18 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 4 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, formulada por **CARLOS ALIRIO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.226.728, quien actúa en nombre propio, en contra de **FABIO BUENO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.648.246.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adecúe debidamente el documento presentado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 82 del CGP, con los acápites respectivos, de manera ordenada y clara.
2. Determine de forma puntual cuál es la pretensión a incoar, toda vez que no hay claridad en cuál es el tipo de prueba que intenta configurar.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente SOLICITUD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 4 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA SAS - TRANSOLICAR**, identificada con NIT número 900.637.363-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS**, identificada con NIT número 900.296.606-8.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que del título que se arrima como base de recaudo (Facturas de Venta), se desprende que la mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA SAS - TRANSOLICAR**, identificada con NIT número 900.637.363-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS**, identificada con NIT número 900.296.606-8., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRENTE (\$6.529.409)**, respecto de la Factura de Venta número No. A39629, del 24 de abril de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$6.529.409), desde el día 25 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTOSESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRENTE (\$22.163.328)**, respecto de la Factura de Venta número No. A39631, del 24 de abril de 2020.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de anterior capital adeudado (\$22.163.328), desde el día 25 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRENTE (\$10.902.632)**, respecto de la Factura de Venta número No. A39861, del 5 de mayo de 2020.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$10.902.632), desde el día 5 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- g) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.521.826)**, respecto de la Factura de Venta número No. A39862, del 5 de mayo de 2020.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.521.826), desde el día 5 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- i) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRENTE (\$21.287.920)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40003, del 8 de mayo de 2020.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$21.287.920), desde el día 8 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- k) Por concepto de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRENTE (\$11.044.836)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40005, del 8 de mayo de 2020.
- l) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$11.044.836), desde el día 8 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- m) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.507.273)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40044, del 9 de mayo de 2020.
- n) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.507.273), desde el día 9 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- o) Por concepto de capital adeudado la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRENTE (\$6.793.934)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40045, del 9 de mayo de 2020.
- p) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado

(\$6.793.934), desde el día 9 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- q) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRENTE (\$4.488.858)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40050, del 9 de mayo de 2020.
- r) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$4.488.858), desde el día 9 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- s) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.435.340)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40079, del 11 de mayo de 2020.
- t) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.435.340), desde el día 11 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- u) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.747.249)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40165, del 14 de mayo de 2020.
- v) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.747.249), desde el día 11 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- w) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.121.173)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40350, del 21 de mayo de 2020.
- x) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.121.173), desde el día 21 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- y) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.202.195)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40526, del 4 de junio de 2020.
- z) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.202.195), desde el día 4 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- aa) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.166.287)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40593, del 4 de junio de 2020.
- bb) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.166.287), desde el día 4 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL como abogado principal, y a la abogada NATALY AYALA MARIÑO, como abogada sustituta, de la sociedad demandante, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado a folios 1 y 2.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios, informando que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, libra Comisorio Civil No. 0011 dirigido a los juzgados de Floridablanca, correspondiendo por reparto al Despacho. Sírvese proveer. Floridablanca, marzo 4 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio Civil No. 011 procedente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso allá radicado a la partida 2019-00342-00.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
AFANADOR AMADO LUZ MIREYA	Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 307 Ed. El Plaza	Bucaramanga - Santander	3168648429 / 63353202	luzmiafanador@hotmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 364 del C.G.P.

Por último, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ SAÚL GRIMALDOS GÓMEZ**, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-111253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 6-17 Alltos de Santana, del municipio de Floridablanca.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

RADICADO: 2021-00005

DESPACHO COMISORIO No. 011 PROCEDENTE DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TERCERO: Requierase a la parte interesada en la diligencia de secuestro para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia así como para que aporte al expediente copia del auto que le reconoce personería jurídica dentro del proceso en el cual se ordenó la comisión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 5 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINESA SA**, identificada con NIT No. 805.012.610-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas **GQU269**, cuya garante es **MIREYA VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.505.705.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegar el acto de apoderamiento debidamente digitalizado, toda vez que el aportado con la demanda se encuentra incompleto.
2. Aportar copia de la constancia de entrega (correo certificado) del formulario de ejecución que se allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que no se observa en la copia de los contratos anexados, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que la dirección electrónica mireyavillamizar@hotmail.com, haya sido suministrada por el garante y a su vez, convenida para las notificaciones.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia de la subsanación para el archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 5 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, formulada por **MAYRA ALEJANDRA ANAYA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.111.325, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES PULIDO VALENZUELA, ROSALBA VALENZUELA, CARLOS ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ, BRAYAN STEVEN HERRERA RODRÍGUEZ, FABIÁN ENRIQUE HERRERA LUENGAS** y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Determine con claridad la identificación de cada uno de los demandados, en consonancia con lo establecido en el artículo 82, numeral 2º del CGP.
2. Allegue el respectivo avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía, en consonancia con el artículo 26, numeral 3º del CGP.
3. Allegue tanto el certificado del registrador público donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, como el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-114897, con una expedición no superior a treinta (30) días, en consonancia con el artículo 375 del CGP y toda vez que los aportados datan del año 2013.
4. Determine las direcciones electrónicas de las partes, en estricta aplicación del artículo 82, numeral 10º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito poder, allegado a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 69 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 05 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 890.903.938-2 y en contra de **VÍCTOR FERNANDO MADERO CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.889.070, por remisión que de la misma hiciera el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2020.

Pues bien, sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*** (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que liquidadas a fecha 01 de diciembre de 2020 –fecha en que la Oficina Judicial de Apoyo de Floridablanca sometió la demanda a Reparto- corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$33'628.374,06) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen, esto es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para que asuma el

conocimiento de la misma, con la advertencia que de no ser acogidas estas consideraciones, se propondrá desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 890.903.938-2 y en contra de **VÍCTOR FERNANDO MADERO CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.889.070, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos, al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca no acoja los fundamentos dados por este Juzgado y se abstenga de asumir el conocimiento del presente diligenciamiento.

CUARTO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 5 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA FERNANDA LECOMPTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.549.079.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagarés), se desprende que la mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA FERNANDA LECOMPTE ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.549.079, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRENTE (\$21.718.923)**, respecto del Pagaré de fecha 23 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$21.718.923), desde el día 9 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRENTE (\$41.257.718)**, respecto del Pagaré de fecha 20 de junio de 2018.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de anterior capital adeudado (\$41.257.718), desde el día 9 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP,

haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: CUARTO: RECONOCER a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA, como como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria para el cobro judicial.

Así mismo AUTORIZAR a los abogados HERNÁN DARÍO ACEVEDO MAFFIOLD y JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA para REVISAR y RETIRAR documentación de la presente demanda. No se reconoce a los dependientes IRMA LIZETH ESPINOZA SAAVEDRA y CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, toda vez que no se acreditó que fueran estudiantes de derecho. Finalmente, debe acreditarse la existencia y representación de LITIGANDO.COM para proceder a su autorización.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 5 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL POR DIVISIÓN MATERIAL** promovida por **MARIANO VELASCO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.456.680, en contra de **PATRICIA ROSA GIL FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.544.34.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Dirigir el acto de apoderamiento al Juez competente, conforme al artículo 82 numeral 1º, toda vez que en Floridablanca están establecidos Juzgados Civiles Municipales.
2. Realizar una debida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del CGP, toda vez que no hay claridad sobre lo pretendido por el actor.
3. Aportar certificado de tradición y libertad del bien, objeto de división, con una expedición no superior a treinta (30) días.
4. Allegar al expediente el dictamen conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del CGP, que reza: "*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que **determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.***" (Negrilla fuera del texto).
5. Aclarar el acápite de CUANTIA, toda vez que existe confusión en lo allí plasmado y lo establecido por el legislador en el artículo 26, numeral 4º del CGP.
6. Establecer por qué se hace uso del juramento estimatorio si en cuenta se tiene que no se realiza solicitud alguna dirigida a reclamar mejoras o frutos.

Por lo anotado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 5 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **CONFIRMEZA SAS**, identificada con NIT No. 900.428.743-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas **FSQ084**, cuya garante es **MELISA PAOLA MONCADA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.843.406.

Ahora bien, visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se decrete la terminación del presente trámite toda vez que se llegó a un acuerdo con la garante, y por ser procedente la petición en referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del 8 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 5 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL POR DIVISIÓN POR VENTA** promovida por **MARTHA YOLANDA CARREÑO DULCEY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.431.178, en contra de **ADRIANA CARREÑO DULCEY**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.490.996.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
1. Allegar el correspondiente avalúo catastral a efectos de determinar la cuantía del presente proceso, en consideración al artículo 82, numeral 9º del CGP.
2. Aportar certificado de tradición y libertad del bien, objeto de división, con una expedición no superior a treinta (30) días.
3. Allegar al expediente el dictamen conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del CGP, que reza: ***“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*** (Negrilla fuera del texto).
4. Aclarar el acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, toda vez que existe confusión en lo allí plasmado y lo establecido por el legislador en el artículo 26, numeral 4º del CGP, respecto de la cuantía.
5. Determinar en debida forma el juramento estimatorio, en estricta observancia del artículo 206 del CGP; si en cuenta se tiene que una de las pretensiones está dirigida a reclamar mejoras.

Por lo anotado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del 8 de marzo de 2021.

RADICADO: 2021-00015-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 7 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8 y en contra de **FREDDY MANUEL REYES MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.142'721.714.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que dicho extremo procesal omitió aportar a las diligencias el título valor – pagaré que sería el objeto de la ejecución.

Así las cosas, no queda salida distinta que la de rechazar la demanda sin necesidad de que esta operadora judicial tenga que hacer pronunciamiento de fondo ante la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8 y en contra de **FREDDY MANUEL REYES MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.142'721.714, por lo indicado en el segmento de la motivación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **036 del 8 de marzo de 2021.**

RADICADO: 2021-00017-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit 860.034.313-7 y en contra de **MÓNICA CATALINA BARRERA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099'546.417 para efectos de estudiar su admisibilidad y a ello se procedería de no ser porque, una vez revisados los documentos aportados por la parte demandante al momento de radicar la demanda ante la oficina judicial de apoyo de Floridablanca, se advierte que omitió adjuntar al correo electrónico el escrito de la demanda.

Así las cosas y previo a dar trámite a la demanda, se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de fijación en lista de estados de esta providencia, cumpla la carga que le corresponda, esto es, allegar vía correo electrónico el documento del que adolece el presente diligenciamiento.

Una vez cumplido el diligenciamiento o cumplido e, término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del día 08 de marzo de 2021.